

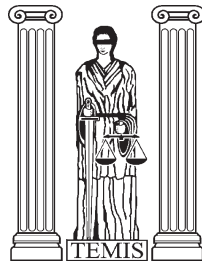
ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado del Consejo de Estado

**TESAURO
DE RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL
DEL ESTADO**

Jurisprudencia 1991-2011

TOMO I

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO



EDITORIAL TEMIS S. A.
Bogotá - Colombia
2013

ÍNDICE GENERAL

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

	PÁG.
Presentación	VII

SECCIÓN I

DAÑO ANTIJURÍDICO	23
-------------------	----

EL DAÑO

SECCIÓN I

CARÁCTER CIERTO, PERSONAL Y DIRECTO

Subsección I. Carácter cierto	46
Subsección II. Carácter personal	47
Subsección III. Se indemniza por la calidad de damnificado, no de heredero	51
Subsección IV. Los límites presupuestales no pueden ser un obstáculo para la determinación de la indemnización	52

SECCIÓN II

PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTÍA	55
------------------------------	----

SECCIÓN III

ACUMULACIÓN DE COMPENSACIONES. “COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO”

Subsección I. Indemnización “a forfait”	60
Subsección II. Accidente de trabajo	103
Subsección III. Condena penal. Acción penal y acción de reparación directa ...	136
Subsección IV. Seguridad social	153

SECCIÓN IV

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD	155
------------------------	-----

SECCIÓN V

PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL	159
----------------------------------	-----

SECCIÓN VI

TIPOLOGÍA DEL DAÑO. PERJUICIOS
MATERIALES E INMATERIALES

Subsección I. Límites en el tiempo	161
Subsección II. Por ocupación de inmueble	162
Subsección III. Indexación de valores	167
Subsección IV. Daño emergente	168
§ 1. Aplicación del arbitrio judicial	168
§ 2. Personas lesionadas. Paraplégicos	168
§ 3. Por muerte de un ama de casa	175
§ 4. Por pérdida de bienes. Destrucción de vehículos	175
§ 5. Compensación “in natura”	178
Subsección V. Lucro cesante	179
§ 1. Presunción de manutención de los hijos y cónyuge	179
§ 2. Presunción de manutención del hogar paterno	183
§ 3. A favor de la madre cuando el hijo está próximo a casarse	189
§ 4. Por la muerte de reclusos	190
§ 5. Reconocimiento a esposa que tenía patrimonio propio	192
§ 6. Renta actualizada porcentaje de prestaciones sociales. El porcentaje de prestaciones sociales se debe pedir en la demanda	193
§ 7. Renta actualizada porcentaje de invalidez superior al 50 por ciento	194
§ 8. Retención en la fuente	199
§ 9. A favor de la esposa aún cuando el matrimonio haya durado un día ...	200
§ 10. Indemnización del perjuicio material mediante pensión de invalidez .	200
§ 11. Principio de equidad. Considera a la demandante no como madre sino como tercero	203
§ 12. Liquidación de capital inmovilizado	205
§ 13. Intereses	209
§ 14. Reconocimiento a persona con incapacidad que sigue trabajando	213
§ 15. Determinación de la renta actualizada en equidad	218
§ 16. De persona privada de la libertad	219
§ 17. A favor de menores de edad lesionados	222
§ 18. Amas de casa. No lo generan	225
§ 19. A favor de compañera permanente	227

	PÁG.
§ 20. A favor de persona desempleada al momento del hecho	228
§ 21. Respecto de reclusos condenados	230
§ 22. Presunción de ingreso de salario mínimo legal mensual	231
§ 23. Renta actualizada para profesionales	233
§ 24. Presunción de obligación alimentaria a ascendientes y descendientes	238
§ 25. Determinación de la renta actualizada mediante declaración de renta. Posibilidad de acudir a la declaración de renta para la liquidación del perjuicio material	241
Subsección VI. Daño moral	242
§ 1. Arbitrio judicial	242
§ 2. Topes indemnizatorios	248
§ 3. Acumulación	254
§ 4. Lesiones graves y leves, se presumen	264
§ 5. Aunque no queden secuelas	270
§ 6. Reconocimiento a personas jurídicas	271
§ 7. Presunción a familiares	273
1. Reconocimiento a hermanos	303
§ 8. Reconocimiento simultáneo a cónyuge y compañera permanente	310
§ 9. A favor de menor privado de la libertad injustamente	311
§ 10. A favor de hijos póstumos, infantes e impúberes	312
§ 11. Fundamentos	314
§ 12. Reconocimiento a amigos	319
§ 13. No se descuentan a los padres cuando el hijo se encuentre privado de la libertad	319
§ 14. Transmisibilidad del sufrido por la víctima antes de morir	321
§ 15. En salarios mínimos legales mensuales. La condena debía ser en dinero	330
§ 16. En caso de desaparición forzada de personas	333
§ 17. En la justicia ordinaria	334
§ 18. Como alteración a las condiciones de existencia	334
§ 19. Por pérdida de bienes	335
§ 20. Por privación injusta de la libertad. Daño a la honra y el buen nombre	337
§ 21. Presunción de aflicción a abuelos	342
§ 22. Indemnización por miedo, angustia y zozobra	347
§ 23. Por molestias temporales o permanentes de la integridad física	351
§ 24. Por amenazas contra la vida	353
§ 25. La edad avanzada de la víctima no es fundamento para disminuirlo	354
§ 26. No se admite respecto de quien rechazó a su cónyuge por su condición de esterilidad	354
§ 27. Honra y buen nombre	355
§ 28. Máximo jurisprudencial por incapacidad laboral del ciento por ciento	358
§ 29. Los niños lo sufren de manera más intensa	359
§ 30. Se concede máximo jurisprudencial por destrucción de casa de habi- tación	360
§ 31. Reconocimiento a padres aunque no convivan con la víctima	361

	PÁG.
§ 32. No se concede por carencia de vínculo afectivo. Sobre el amor	362
§ 33. No se presume en lesiones; se tiene que probar	363
§ 34. Presunción por violaciones a los derechos humanos	364
§ 35. Los antecedentes penales del occiso no pueden ser un criterio para su tasación	365
§ 36. Por disposición de cadáver sin consentimiento de los familiares	366
§ 37. Como perjuicio estético	371
§ 38. No probó su condición de padre o madre. Se concede como damnificado o tercero afectado	371
§ 39. Hijo de crianza	372
§ 40. En favor de persona con discapacidad mental	374
§ 41. Posibilidad de aplicar el artículo 97 del Código Penal para su valoración y tasación.....	377
Subsección VII. Perjuicio fisiológico. Daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia. Perjuicio fisiológico	381
§ 1. Indemnización aunque no se solicite	391
§ 2. Por la muerte de un hijo	401
§ 3. Por muerte de los padres. Hijo póstumo	402
§ 4. Por la vulneración a la honra y el buen nombre	402
§ 5. A favor del hijo póstumo	406
§ 6. Por pérdida anatómica o funcional	409
§ 7. Alcance y prueba	413
§ 8. A persona injustamente privada de la libertad	415
§ 9. No se acreditaron consecuencias de la lesión	416
§ 10. Diferencias con el daño moral	417
§ 11. Arbitrio judicial	418
§ 12. El perjuicio sexual excluye perjuicio fisiológico	420
Subsección VIII. Daño a la salud	421
Subsección IX. Medidas de justicia restaurativa	469

Subsección II.—Accidente de trabajo

32	Accidente de trabajo	80
----	----------------------	----

“Está demostrado que concurrió con el hecho perjudicial la falla del conductor de la buseta que por descuido realizó una maniobra riesgosa pero esa falla no fue determinante o exclusiva porque todo se debió, en últimas al exceso de velocidad del automóvil de la administración, a cargo de uno de sus agentes en cumplimiento de sus funciones, el cual atropelló e hirió gravemente al demandante [...].

”[en cuanto a los perjuicios materiales,] aunque se demostró que el demandante fue pensionado por invalidez por el Instituto de los Seguros Sociales, esta prestación no se descontará de la indemnización aquí ordenada, ya que nada impide la acumulación de las indemnizaciones en el caso *sub iudice* [...]. El problema que se estudia es conocido en la doctrina con la denominación: Cúmulo de Indemnizaciones [...] sucede, a menudo, que la víctima de un delito o cuasidelito, independientemente de la reparación que le debe su autor, recibe o tiene derechos a exigir de terceras personas ajenas al delito o cuasidelito, y como consecuencia de él, una prestación pecuniaria en razón del daño que sufre. Ya es un funcionario público o municipal que, por haber quedado inválido en actos del servicio por dolo o culpa del tercero, tiene derecho a una pensión de invalidez [...] [,] la víctima o sus herederos, según el caso, pueden acumular estas prestaciones con la indemnización a que está obligado el autor del delito o cuasidelito y recibir ambas íntegramente”.

Tomo: 139
 Expediente N°: 3117 (1)
 Ponente: Carlos Betancur Jaramillo
 Actor: Luis Eduardo Barrios Ruiz
 Fecha de la sentencia: 18 de septiembre de 1991

33	Accidente de trabajo	81
----	----------------------	----

“[Se encuentra demostrado que] Luis Eduardo Aguilar Serrano falleció violentamente en el accidente aéreo el 8 de octubre de 1988 en la ciudad de Bucaramanga [...] Dada la clase de actividad en la que se originó la muerte del médico aludido, considera la Sala que la situación *sub iudice* bien puede manejarse por el régimen de la falla presunta del servicio [...]

”[en cuanto a los perjuicios materiales] No se tuvo en cuenta la figura de la indemnización especial *a forfait* o predeterminada por la legislación laboral [...], por cuanto no se dispuso «deducir las prestaciones sociales que por muerte del doctor Luis Eduardo Aguilar Serrano se le reconocieron a la señora Luz Marina López de Aguilar e hijos [...]» [;] al respecto la Sala ha sostenido que en situaciones como la

estudiada, los demandantes tienen derecho a ser íntegramente indemnizados y no sólo a percibir la indemnización *a forfait* proveniente de la relación laboral con la institución respectiva. Así, los reconocimientos hechos a la esposa e hijos del ociso no se descuentan del monto indemnizatorio que en este caso se reconozca, por cuanto las indemnizaciones laborales se originan en la propia ley y por razón de la vinculación jurídica que se daba entre el funcionario fallecido y la entidad obligada, más no como consecuencia de la responsabilidad extracontractual que en el caso bajo estudio asume la administración. Resultan, pues, acumulables las dos indemnizaciones”.

Tomó: 177
 Expediente N°: 7190
 Ponente: Daniel Suárez Hernández
 Actor: Luz Marina de Aguilar y otros
 Fecha de la sentencia: 11 de noviembre de 1992

34	Accidente de trabajo	82
----	----------------------	----

“Los hechos ocurridos el día 28 de febrero de 1991 en el municipio de El Playón cuando un tanque del Ejército Nacional adscrito al grupo mecanizado «Maza», conducido por el sargento Edgar Enrique Hillon Alvarado, colisionó con el «doble troque», marca Mercedes Benz, modelo 1989, afiliado a la empresa «Contrasur», manejado por el señor Francisco Javier Becerra, quien a causa del accidente quedó gravemente herido, siendo llevado en principio al Hospital San Antonio de Rionegro y luego a la Clínica Los Comuneros de la ciudad de Bucaramanga. Dentro del marco anterior, se vivencia la falla del servicio, fuente de la obligación de indemnizar a cargo de la administración [...]

”[en cuanto a] la problemática relacionada con los pagos hechos por terceros, por concepto de atención médica [se tiene que tal] [...] como lo enseña el profesor ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ, «[...] las mas de las veces contribuye a formarlas parte del sueldo o de la remuneración del empleado o funcionario. Todo esto demuestra que no son propiamente una reparación del daño sufrido por la víctima». El problema que se estudia es conocido en la doctrina con la denominación: cúmulo de indemnizaciones [...]: sucede, a menudo, que la víctima de un delito o cuasidelito, independientemente de la reparación que le debe su autor, recibe o tiene derechos a exigir de terceras personas ajenas al delito o cuasidelito, y como consecuencia de él, una prestación pecuniaria en razón del daño que sufre. Ya es un funcionario público o municipal que, por haber quedado inválido en actos del servicio por dolo o culpa del tercero, tiene derecho a una pensión de invalidez [...], la víctima o sus herederos, según el caso, pueden acumular estas prestaciones con la indemnización a que está obligado el autor del delito o cuasidelito y recibir ambas íntegramente» [reitera la sentencia 7190]”.

Tomo: 207
 Expediente N°: 8272
 Ponente: Julio César Uribe Acosta
 Actor: Francisco Javier Becerra Pradilla
 Fecha de la sentencia: 1° de octubre de 1993

35	Accidente de trabajo	83
----	----------------------	----

[Se confirma fallo de primera instancia en el que se condena a la Nación-Ministerio de Defensa por los perjuicios ocasionados en el desarrollo de una operación sorpresiva de entrenamiento en el que se simulaba un ataque dentro del alojamiento, con granadas lacrimógenas y fumígenas, una de las cuales explotó en el rostro de la víctima, quien prestaba sus servicios como alférez del tercer pelotón del servicio de fuerzas especiales, destrozando su ojo derecho y la ceja superior. Respecto a la indemnización *a forfait*:]

“La Sala precisa que es jurisprudencia de esta corporación que la indemnización que se debe por un accidente de trabajo, en virtud de la relación laboral, es diferente de aquella que proviene de la falla de la administración y por lo cual se debe responder patrimonialmente en virtud de lo preceptuado por el artículo 90 de la Constitución Nacional». [...] [Como complemento de lo anterior, cita sent. de 7 febrero 1995, radicado núm. S-247, M. P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, se dijo:]

”«[...] [E]s incuestionable que las prestaciones sociales reconocidas a la cónyuge supérstite y demás causahabientes tienen como fuente la relación jurídico laboral del causante con la administración pública, en tanto que la indemnización reconocida en el proceso en cuestión se apoya en la falla del servicio.

”»De suyo, la relación laboral engendra una serie de derechos autónomos, independientemente de que el funcionario o sus causahabientes, herederos o beneficiarios, según el caso, puedan invocar una indemnización plena y ordinaria de perjuicios en caso de lesión invalidante o de muerte; máxime cuando este resarcimiento pecuniario nada tiene que ver con esa prestación de servicios subordinados.

”»Por consiguiente, no existe justificación de ninguna clase para ordenar el descuento del valor de las prestaciones sociales reconocidas a la cónyuge supérstite y demás causahabientes del monto de la misma, pues son obligaciones jurídicas con una fuente distinta, enfrente de las cuales no cabe la compensación que se daría al disponer ese descuento»”.

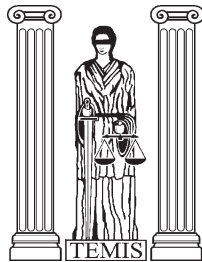
Tomo: 286
 Expediente N°: 10179
 Ponente: Daniel Suárez Hernández
 Actor: Jhon Jairo Quintero Zuluaga y otros
 Fecha de la sentencia: 31 de agosto de 1995

ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado del Consejo de Estado

**TESAURO
DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL
DEL ESTADO**

Jurisprudencia 1991-2011

TOMO II
CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN



EDITORIAL TEMIS S. A.
Bogotá - Colombia
2013

ÍNDICE GENERAL

CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN

	PÁG.
Sección I. Teorías de la causalidad	5
Sección II. Imputación objetiva. Posición de garante	11
Sección III. Causalidad material	35
Sección IV. Nexo con el servicio	37
Subsección I. Test de conexidad	37
Subsección II. Disponibilidad	43
Sección V. Guarda de la actividad peligrosa	47
Sección VI. Concurrencia de actividades peligrosas	55
Sección VII. Concurrencia de causas. Hecho de la víctima. Construcción de vías públicas	81
Sección VIII. Fuerza mayor y caso fortuito	125
Sección IX. Hecho de un tercero. Conducción de energía eléctrica	137
Subsección I. Culpa personal del agente	153
Subsección II. Solidaridad	168
Sección X. Hecho de la víctima. Conducción de automotores	173
Subsección I. Legítima defensa objetiva. Proporcionalidad en la defensa	198
Subsección II. Legítima defensa putativa	205
Subsección III. Respecto de menores de edad	211
Subsección IV. Suicidio	215
Sección XI. Ausencia de imputación. Omisión en el deber de protección y seguridad	221

SECCIÓN I

TEORÍAS DE LA CAUSALIDAD

1	Teorías de la causalidad	435
---	--------------------------	-----

“Tesis: concausa. No puede determinarse, como única causa de un daño aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría en últimas confundir la causalidad jurídica con la concausalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción”.

Tomos: 351
 Expediente N°: 11764 (1)
 Ponente: Carlos Betancur Jaramillo
 Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros
 Fecha de la sentencia: 11 de septiembre de 1997

2	Teorías de la causalidad. Causalidad adecuada y no inmediata. La causalidad debe entenderse en sentido físico y no jurídico	436
---	---	-----

[La Sala revocó la sentencia de primera instancia y condenó al municipio de Bucaramanga por la falla del servicio que ocasionó la muerte de Alexander por los siguientes hechos: Alexander perdió la vida al conducir su vehículo como consecuencia del impacto de una piedra dirigida por una camioneta que transitaba la vía contraria, camioneta que era conducida por un particular que colisionó contra un bache que se encontraba en la vía, perdiendo el control montándose la calzada donde impulsó la piedra en mención. La Sala manifestó al respecto lo siguiente:]

“En este punto la Sala recuerda que la causalidad debe entenderse desde el punto de vista jurídico, pues como lo precisó esta Corporación:

”«Siendo claro que la responsabilidad estatal fundamentada ahora en el artículo 90 de la C. P., requiere que el daño sea causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, debe anotarse que dicha relación de causalidad debe entenderse en el sentido jurídico y no en el sentido físico.

”»Así las cosas, no puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido antes del daño. Este criterio simple, que opondría la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño, sí contribuyeron a determinar su producción.

”»A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor SOLER enseña:

”»‘Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa’. (SOLER, citado por RICARDO LUIS LORENZETTI, en la obra *La responsabilidad civil de los médicos*, Rubinzal-Culzoni Editores, 1986, pág. 257) (exp. 11.3000 —indemnizaciones. Actor: Carmen Emilia Mora y otros. Demandada: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. C. P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, octubre 24 de 1997)»”.

[Adicionalmente se dijo:]

“«Pese a las consideraciones del Tribunal que lo llevan a declarar que el siniestro se presentó por la culpa única y exclusiva de un tercero, por las faltas en la conducción del vehículo el estudio del origen multicausal del evento lesivo, permite concluir que las causas determinantes del accidente corren por cuenta de la administración, en tanto y en cuanto se puede afirmar con certeza que de no haberse presentado las irregularidades del servicio, el siniestro tampoco hubiere tenido lugar»”.

Tomo: 367
 Expediente N°: 11309 (1)
 Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros
 Actor: Juliana Paba Céspedes
 Fecha de la sentencia: 5 de marzo de 1998

3	Teorías de la causalidad. Causalidad adecuada	437
---	---	-----

[Se confirma sentencia de primera instancia con una modificación en los perjuicios materiales por los daños ocasionados por la falla del servicio que produjo el deceso de la víctima:]

“En el *sub iudice* el acervo probatorio demuestra la existencia de una falla de la administración consistente en que, en concreto, al paciente se le dejaron de practicar exámenes tendientes a confirmar o descartar la existencia real de una «úlcera péptica sangrante», razón por la cual surge un claro indicio de que no fue diligente

ni cuidadoso el servicio médico asistencial que la demandada estaba en la obligación de prestar al paciente” [...].

[La Sala acoge el criterio de la causalidad adecuada aducido por el tribunal. Se dijo:] “Esa tesis no es más que aquella que impone al fallador, analizar la responsabilidad bajo la perspectiva de la causalidad adecuada, expuesta por el profesor PÉREZ VIVES así:

”«La teoría de la causalidad adecuada ha predominado en Alemania. He aquí cómo ha sido expuesta por algunos de sus seguidores: ‘El problema jurídico de la causa difiere de la relación de causa a efecto, en el sentido de las ciencias naturales: en el primero se inquiriere si determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia. Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias se convierten en condición del daño’. Así, pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa aquella condición que se haya en conexión adecuada con un resultado semejante»¹”.

Tomó: 388
 Expediente N°: 15314 (1)
 Ponente: Germán Rodríguez Villamizar
 Actor: Jaime Bonilla y otros
 Fecha de la sentencia: 28 de enero de 1999

4	Teorías de la causalidad	438
---	--------------------------	-----

“Tradicionalmente, la doctrina ha planteado diversas teorías que buscan dilucidar la problemática que presenta el tema de la causalidad.

”Según la teoría de la causa próxima al daño, debe tomarse en cuenta el hecho inmediatamente anterior al daño como causante de éste, y la teoría de la equivalencia de condiciones, propone tomar como causa del daño cualquiera de las situaciones anteriores que le precedieron a su causación.

”Las anteriores teorías han evolucionado progresivamente a consecuencia de las críticas que se han planteado en su aplicación, cuando las mismas no permiten establecer de una manera justa y real la responsabilidad por el daño causado.

”Es por ello que hoy se plantean nuevas hipótesis conceptuales a efecto de determinar más que la causa idónea o próxima del daño, la imputación jurídica del mismo.

¹ ÁLVARO PÉREZ VIVES, *Teoría general de la obligaciones*, vol. II, Parte primera, Bogotá, Edit. Temis, 1954, págs. 303, 304.

”Para decirlo en palabras de Díez-PICAZO, «no se busca si un elemento de hecho es la causa de un resultado, sino que se intenta dar respuesta a la pregunta sobre si determinados hechos causantes deben ser considerados jurídicamente como relevantes y si permiten la imputación objetiva del hecho a una determinada persona».

”En las propuestas doctrinales se valoran los comportamientos involucrados en la producción del daño, en consideración a la función, rol o papel que desempeña el sujeto en la sociedad, sin descartar los tradicionales juicios de probabilidad y de proximidad respecto de las acciones y omisiones analizadas.

”En el caso concreto, una vez probado que la paciente se encontraba afiliada a una determinada EPS, le impone a esta el deber de prestarle los servicios médico asistenciales correspondientes; en particular, frente a una situación de malestar, evaluar su estado de salud a efecto de hacer un diagnóstico y disponer el tratamiento necesario para su curación.

”La circunstancia de que la paciente hubiere sido atendida en el centro de salud de Maní, no relevaba a la demandada del deber de atender, diagnosticar y tratar la enfermedad de la paciente.

”Se tiene entonces que si la Caja para cumplir ese deber acogió la evaluación y el diagnóstico dado por el centro de salud, asumió los riesgos que esa confianza otorga y es por tanto coautora del diagnóstico equivocado.

”Todo lo anterior lleva a la conclusión de que los hechos productores del daño «síndrome vertiginoso» (el error de diagnóstico y un tratamiento con estreptomina para una enfermedad de la que no sufría la paciente), son imputables fáctica y jurídicamente a la E. P. S.” [...].

Tomó: 454
 Expediente N°: 12701 (1)
 Ponente: María Elena Giraldo Gómez
 Actor: Mariela Martínez de Fonseca y otros
 Fecha de la sentencia: 22 de junio de 2001

5	Teorías de la causalidad	439
---	--------------------------	-----

“El elemento de responsabilidad «nexo causal» se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; de estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito”.

ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado del Consejo de Estado

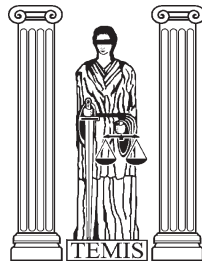
**TESAURO
DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL
DEL ESTADO**

Jurisprudencia 1991-2011

TOMO III

VOLUMEN I

RÉGIMEN DE FALLA DEL SERVICIO



EDITORIAL TEMIS S. A.

Bogotá - Colombia

2013

ÍNDICE GENERAL

RÉGIMEN DE FALLA DEL SERVICIO

		PÁG.
Sección	I. Deber de seguridad y protección	3
	Subsección I. En centros educativos, deportivos y de recreación. El deber de custodia de los alumnos de un centro educativo es una obligación de resultado	7
	Subsección II. En centros de cuidado de la infancia y la niñez	27
Sección	II. Miembros profesionales de la fuerza pública	31
Sección	III. Retención de bienes	53
Sección	IV. Señalización y mantenimiento de vías públicas	69
Sección	V. Cumplimiento de deberes de policía	145
	Subsección I. Diligencias de desalojo de predio invadido	148
	Subsección II. Naturaleza de juicios de policía	152
	Subsección III. Manifestaciones públicas	155
	Subsección IV. En espectáculos públicos	156
	Subsección V. Omisión	163
	Subsección VI. Registro domiciliario	173
	Subsección VII. Cierre de vías públicas	174
Sección	VI. Registro de inmuebles	175
Sección	VII. Registro de automotores	185
Sección	VIII. Servicio notarial	191
Sección	IX. Servicio de transporte público	201
Sección	X. Servicio de aseo	203
Sección	XI. Por derrame de petróleo	205
Sección	XII. Inundación	207
Sección	XIII. Reubicación de vivienda	211
Sección	XIV. Certificado de aeronavegabilidad	213
Sección	XV. No pago del premio de una rifa	215
Sección	XVI. Derechos adquiridos	219
Sección	XVII. Violación a la honra y el buen nombre	221
Sección	XVIII. Licencias de construcción	225

		PÁG.
Sección	XIX. Violación a derechos de autor	227
Sección	XX. Actividades peligrosas	229
	Subsección I. Conducción de automotores	229
	Subsección II. Conducción de energía eléctrica	238
	Subsección III. Uso de armas de dotación oficial	244
	Subsección IV. Construcción de obras públicas	298
	Subsección V. Transporte aéreo	320
Sección	XXI. Conscriptos	331
Sección	XXII. Reclusos	359
Sección	XXIII. Omisión en el cumplimiento de órdenes administrativas ..	381
Sección	XXIV. Ocupación de inmueble	383
Sección	XXV. Violación del principio de confianza legítima	393
Sección	XXVI. Pago de recompensa	403
Sección	XXVII. Bodegaje oficial	405
Sección	XXVIII. Ocasionalidad necesaria	411
Sección	XXIX. Principio de relatividad de la falla	433
Sección	XXX. Por caída de poste	447
Sección	XXXI. Pretermisión grosera del ordenamiento jurídico	449
Sección	XXXII. Servicio de bomberos	451
Sección	XXXIII. Derrumbe de edificación	457
Sección	XXXIV. Mora en el pago de cesantías	463
Sección	XXXV. Violación de plazo razonable	469
Sección	XXXVI. Transporte benévolo	475
Sección	XXXVII. Allanamiento ilegal	479
Sección	XXXVIII. Retenes militares	489

RESPONSABILIDAD MÉDICA

Sección	I. Régimen de falla presunta	505
Sección	II. Régimen de carga dinámica de la prueba	529
Sección	III. Régimen de falla del servicio	545
Sección	IV. En materia obstétrica	559
Sección	V. Prueba de la responsabilidad médica mediante indicios ...	597
Sección	VI. Principio “res ipsa loquitur”	607
	Subsección I. Oblito quirúrgico	609
Sección	VII. Carencia de medios básicos de atención	615
Sección	VIII. Error de diagnóstico	619
Sección	IX. Anestesia	635
Sección	X. Intervención quirúrgica	653
Sección	XI. Falta de tratamiento	655

	PÁG.
Sección XII. Servicio paramédico	659
Sección XIII. Eventos adversos	663
Sección XIV. Consentimiento informado	687
Sección XV. Suministro de medicamentos	719
Sección XVI. Servicio de Urgencias	723
Sección XVII. Demora en la atención	729
Sección XVIII. Cirugía estética	739
Sección XIX. Derecho a la salud	741
Sección XX. Historia clínica	745
Sección XXI. Objetos o cosas peligrosas en la actividad médica	753
Sección XXII. Pérdida de oportunidad	755
Sección XXIII. Niveles de atención hospitalaria	769
Sección XXIV. Contenido de la obligación médica y hospitalaria	775
Sección XXV. Responsabilidad del equipo médico	781
Sección XXVI. Sistema Nacional de Salud	783
Sección XXVII. Conscriptos	787
Sección XXVIII. Reclusos	803
Sección XXIX. Omisión de exámenes	809
Sección XXX. Aplicación de inyección	811
Sección XXXI. Falta de control y vigilancia	815
Sección XXXII. Infecciones intrahospitalarias	817
Sección XXXIII. Programación de turnos	823
Sección XXXIV. Ortotanasia	825
Sección XXXV. Riesgo previsto	827
Sección XXXVI. Causalidad preponderante	831
Sección XXXVII. Productos farmacéuticos	835
Sección XXXVIII. Equipo médico defectuoso	837
Sección XXXIX. Abandono de paciente	841

SECCIÓN XXI

CONSCRIPTOS

1	Conscriptos. Exclusión de hecho de la víctima	1003
---	---	------

“Quedó debidamente demostrado que el soldado Escarria Tazama Carlos Holmes dio muerte al soldado Molina Hurtado José Everardo, el día tres de mayo de 1988 con arma de dotación oficial [...] [Se concluye] que la falla del servicio se dio, pero que el asunto también se deja manejar con la filosofía del rompimiento de la igualdad entre las cargas públicas, habida consideración de que el soldado Carlos Holmes Escarria Tazama no agotó previamente todas las medidas que se deben tomar antes de disparar.

”En materia tan delicada como es la relacionada con la apreciación de si hubo o no imprudencia de parte de la víctima, el sentenciador está obligado a ser muy severo en la valoración de la prueba, pues de la noche a la mañana no puede patrocinarse la conducta de quienes actuando a la ligera deciden disparar las armas de fuego para terminar con la vida de las personas que como lo ha dicho esta Sala, tiene más valor que todo el universo inanimado, pues no hay en el mundo de la existencia de nada más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre”.

Tomo: 143
 Expediente N°: 6715
 Ponente: Julio César Uribe Acosta
 Actor: Carlos Enrique Molina
 Fecha de la sentencia: 24 de octubre de 1991

2	Conscriptos. Aplicación del régimen de falla del servicio	1004
---	---	------

“La falla del servicio se observa palmaria y protuberante y se puso de presente como consecuencia de la conducta poco profesional, descuidada y negligente del oficial al mando que colocándose en contravía de los reglamentos del servicio, de la expresa prohibición impartida por sus superiores y de lo que indicaban las reglas de experiencia para una zona plagada de insurgentes, resolvió desplazar la tropa por las vías públicas y hacerlo en el vehículo de servicio público en el que se transportaban personas y carga, en uno de los denominados bus escalera. La conducta

impropia del agente oficial se ve agravada por el hecho concomitante de no haber adoptado ninguna medida de inteligencia o de observación previa del terreno a transitar previendo que pudiera presentarse un ataque de la subversión; por haber expuesto innecesariamente a los pasajeros a sufrir como en efecto ocurrió un grave atentado contra su vida e integridad psico-física y; finalmente por haber colocado a quienes dirigía en una verdadera trampa, a la contingencia de una emboscada pues repleto el bus, apiñados con los pasajeros y sin la menor posibilidad de dispersarse o atrincherarse fueron presa fácil de sus atacantes algunos de ellos abatidos sin siquiera alcanzar a hacer uso de sus armas de dotación oficial”.

Tomo: 215
 Expediente N°: 7013
 Ponente: Juan de Dios Montes Hernández
 Actor: Rafael Agudelo
 Fecha de la sentencia: 13 de diciembre de 1993

3	Conscriptos. Importancia del examen médico de ingreso. Formación militar y académica	1005
---	--	------

“[...] Producida la incorporación, la administración acepta que recibe al nuevo soldado en las mejores condiciones de salud, sin que le sea posible alegar, posteriormente, que lo vinculó enfermo, que se equivocó en el diagnóstico, o que no hizo todos los exámenes clínicos y médicos que eran necesarios, etc. etc. Esa conducta negligente es *per se* una falla del servicio, la cual se agrava con el trato desconsiderado y la pésima atención médica que Alexander Iván Narváez recibió durante el poco tiempo que estuvo en el ejército.

”Es sabido que el servicio es duro y que exige grandes sacrificios. Solo así se forjan los buenos soldados. Pero, el instructor no puede olvidar que éstos son seres humanos que merecen ser tratados como tales. [...] [. De otro lado,] Los cuarteles deben ser también Universidades donde los conscriptos aprendan a apuntar, no sólo con las armas, sino hacia algo que no son ellos mismos, hacia un sentido que hay que cumplir, como lo es el patriotismo, la defensa de la democracia, de las instituciones y también hacia los demás seres humanos, a cuyo encuentro deben ir siempre con amor”.

Tomo: 226
 Expediente N°: 9114
 Ponente: Julio César Uribe Acosta
 Actor: Oswaldo Marino Narváez y otros
 Fecha de la sentencia: 18 de abril de 1994

4	Conscriptos. Exposición imprudente a riesgo	1006
---	---	------

“La situación de riesgo que dio lugar al daño en *sui generis* y se deriva de una buena dosis de imprudencia en la actuación oficial. Por una falta de previsión de lo que podría acontecer se dispuso que durante el operativo la víctima debía ocupar su puesto por fuera de la escotilla, o sea, al exterior y en la parte delantera del tanque de guerra Urutú, con incuestionable peligro de que se cayera e incluso que fuera herido por los atacadores que eran perseguidos en el operativo; al daño se materializó cuando el tanque dio alcance a los delincuentes, momento en el que el Cabo José Baldomero Correa García hizo uso en forma imprudente de su arma de dotación, disparando a diestra y siniestra, hasta hacer blanco en el conscripto [...].

”La jurisprudencia de la Corporación aplicable a procesos de esta naturaleza, tiene establecido que en estos casos la responsabilidad de la administración debe deducirse con apoyo en el régimen objetivo que se deriva del riesgo especial, al que están sometidos los ciudadanos llamados a prestar el servicio militar obligatorio, actividad en la que la manipulación de equipos y particularmente de armas de suyo letales los expone a sufrir un daño en condiciones anormales [...]”.

Tomo: 230
 Expediente N°: 7714
 Ponente: Juan de Dios Montes Hernández
 Actor: María Elduvina Muñoz Medina
 Fecha de la sentencia: 12 de mayo de 1994

5	Conscriptos. Lesión generada por parte del superior	1007
---	---	------

“La claridad del asunto releva a la Sala de otras consideraciones. El análisis del acervo probatorio y sus conclusiones no dejan margen a dudas. El suboficial Humberto Góngora Guzmán, en forma brutal, desconsiderada y por fuera de los cánones de una incorrecta instrucción militar, golpeó al soldado Sepúlveda Alarcón con un casco de guerra y le produjo una seria lesión cerebral (epilepsia generalizada) que lo dejó incapacitado de por vida. Las pruebas al respecto son elocuentes y fueron practicadas siguiendo el rito probatorio adecuado. [...]”.

”La falla del servicio fue ostensible y grosera; y la conducta del suboficial muestra cómo no debe educarse a un conscripto. Esos maltratos, tan comunes en la instrucción militar desafortunadamente, en lugar de educar a los soldados, envenenan sus almas y los predisponen contra la patria que deben defender y querer”.

Tomo: 301
 Expediente N°: 11018 (2)
 Ponente: Carlos Betancur Jaramillo
 Actor: Florentino Sepúlveda Alarcón y otros
 Fecha de la sentencia: 22 de febrero de 1996

ENRIQUE GIL BOTERO

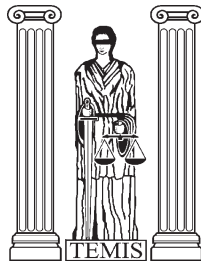
**TESAURO
DE RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL
DEL ESTADO**

Jurisprudencia 1991-2011

TOMO III

VOLUMEN II

GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS
HUMANOS Y AL DERECHO HUMANITARIO



EDITORIAL TEMIS S. A.

Bogotá - Colombia

2013

ÍNDICE GENERAL

GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO HUMANITARIO

	PÁG.
Sección I. Desaparición forzada	3
Sección II. Ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias	27
Sección III. Tortura. Personas privadas de la libertad	51
Sección IV. Violaciones al derecho humanitario	57

DAÑO ESPECIAL

Sección I. Conscriptos	61
Sección II. Reclusos	101
Sección III. Otros eventos	125

RIESGO EXCEPCIONAL

Sección I. Conducción de automotores	161
Sección II. Conducción de energía eléctrica	201
Sección III. Uso de armas de dotación oficial	227
Sección IV. Construcción de obras públicas o trabajos públicos	255
Sección V. Transporte aéreo	265
Sección VI. Otros eventos	275

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sección I. Defectuoso o irregular funcionamiento de la administración de justicia	297
Sección II. Error judicial	315
Sección III. Privación injusta de la libertad	353

RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DEL LEGISLADOR

		PÁG.
Sección	I. Leyes constitucionales	473
Sección	II. Leyes inconstitucionales	477
Sección	III. Poder constituyente	479
Sección	IV. Acto administrativo legal	485

ATENTADOS TERRORISTAS

Sección	I. Deber de seguridad y protección	489
Sección	II. Enfrentamientos del Estado con delincuentes, crimen organizado y grupos armados al margen de la ley	543
	Subsección I. Régimen de falla del servicio. Relatividad de la falla. Detonación de artefacto a bordo de un avión. Función de vigilancia y control de las instalaciones aeronáuticas	545
	Subsección II. Régimen de daño especial. Perjuicios morales por la angustia y conmoción que produjo el operativo antisequestro	562
	Subsección III. Régimen de riesgo excepcional. Concepto. Omisión en la revisión y control de vehículos	608

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	627
----------------------------------	------------

SECCIÓN III

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

1	Régimen de falla del servicio	1724
---	-------------------------------	------

“La falla del servicio es la violación de una obligación a cargo del Estado [...] para lograr determinar cuál es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan de manera concreta y específica la actividad pública causante del perjuicio .

”Y si se afirma que el juez debe referirse en primer término a la mencionada normatividad concreta y específica, es porque, como se afirma en la precitada sentencia, «los doctrinantes han ampliado la determinación de la obligación administrativa diciendo que ésta existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento la consagra expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la administración asume un servicio o lo organiza; y lo mismo cuando la actividad cumplida está implícita en la función que el Estado debe cumplir».

”Por ello, la falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 de la Constitución Política.

”La posibilidad de capturar ciudadanos está reglada en nuestro ordenamiento jurídico así, establece por ejemplo el artículo 56 del decreto 1355 de 1970 (C. Nac. de Pol.), lo siguiente: «Art. 56. Nadie puede ser privado de la libertad sino: a. Previo mandamiento escrito de autoridad competente; y b. En el caso de flagrancia o cuasiflagrancia de infracción penal o de policía».

”A su turno, establece el artículo 23 de la Constitución Política: «Art. 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

”»En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial».

”Y, finalmente, estatuye el artículo 16 de nuestro ordenamiento constitucional: «Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las

personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

”6. De las citadas normas se deduce con nitidez que se impone al Estado el siguiente contenido obligacional: solo pueden ser detenidas o privadas de la libertad las personas en contra de las cuales haya previo mandamiento escrito de autoridad competente, o aquellas que se encuentren en el caso de flagrancia o cuasiflagrancia de infracción penal o de policía.

”Por ello, resulta claro determinar que cuando esa obligación ha sido violada, existe una falla del servicio, pues por demás y de contera, se viola el deber primario de las autoridades consistentes en proteger la vida, honra y bienes de los asociados, enunciado en el artículo 16 de la Constitución Política.

”En el presente evento se produjo la detención de un ciudadano por fuera de las pautas legales, configurándose así, a juicio de la Sala, una falla del servicio imputable al Departamento Administrativo de Seguridad, que compromete la responsabilidad extracontractual de esa dependencia administrativa”.

J y D 1990	No. 222
Expediente N°:	3510
Ponente:	Antonio José Irisarri Restrepo
Actor:	Luis Alberto Cifuentes Lindarte
Fecha de la sentencia:	30 de marzo de 1990

2	Privación injusta de la libertad. Conducta ilegítima y arbitraria. Aprehensión sin existir indicio. Actividades terroristas	1725
---	---	------

“De otra parte, si bien los miembros de la fuerza pública con fundamento en el artículo 40 del decreto 180 de 1998, estaban autorizados «para aprehender sin orden judicial a personas indiciadas de participar en actividades terroristas, debiéndolas poner a disposición de su superior inmediato en el término de la distancia, quien, a su vez informará dentro de las 24 horas siguientes al juez de orden público competente», lo cierto es que los integrantes de la patrulla militar que practicó el allanamiento hicieron caso omiso de la anterior disposición y, por consiguiente desembocaron en una conducta no solo ilegítima, sino arbitraria, por cuanto su aprehensión se llevó sin existir indicio alguno en su contra sobre actividades terroristas, ocultamiento de armas o elementos utilizables en las mismas, pese a lo cual fue privado de su libertad y se lo reseñó cual si se tratara de un delincuente, desconociendo sus más elementales derechos constitucionales y omitiendo dar el aviso al juez de orden público en el término que para el efecto señala el estatuto mencionado [...].

”Si corresponde al Estado por medio de sus autoridades la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, según expreso mandato constitucional, tal protección debe cumplirse con apego a las normas legales, dentro de las limitaciones que tal facultad les otorga, pero por sobre todo con un indeclinable respeto hacia los derechos humanos de los administrados. En tales condiciones, si para investi-

gar actividades supuestamente terroristas, someten a algún ciudadano a tratos inhumanos y violatorios de sus derechos fundamentales, le corresponde al Estado responder por las actuaciones de sus agentes, cumplidas de tan censurable y reprochable manera. Aceptar tan ilegítimos procedimientos sólo llevaría a un agotamiento del mínimo de las garantías que tiene el ciudadano frente a la administración o conduciría a que nuestro Estado de Derecho quedara convertido en una simple ficción, cuyas normas y principios estructurales no superarían la condición de ser apenas teóricos enunciados o intrascendentes declaraciones”.

Tomo: 230
 Expediente N°: 8820
 Ponente: Daniel Suárez Hernández
 Actor: William Arley Escobar Holguín
 Fecha de la sentencia: 13 de mayo de 1994

3	Privación injusta de la libertad. Captura sin orden de autoridad competente. El hecho no existió. Artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991	1726
---	---	------

“El Estado es responsable de los perjuicios sufridos por el actor al ser capturado ilegalmente por agentes de la Policía Nacional. Esa responsabilidad se deriva del hecho de que a través de esa institución se hizo una detención ilegal, porque los detenidos no estaban en situación de flagrancia cuando fueron capturados, ni existía una orden de autoridad competente. Ese procedimiento ilegal de la Policía hizo incurrir en error a la Fiscalía Regional de Valledupar y a la Fiscalía Delegada de Barranquilla, entidades éstas que procedieron a adelantar la investigación correspondiente, con base en los informes rendidos por los agentes de policía que llevaron a cabo la captura y originaron la investigación que culminó con la orden de libertad de los detenidos, ante la comprobación de la inexistencia de hecho punible. El artículo 414 del C. de P. P. consagra una acción indemnizatoria en contra del Estado y en favor de quien ha sido privado injustamente de la libertad, cuando sea exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible. Como en el *sub iudice* se determinó la inexistencia de hecho punible, el actor tiene derecho a reclamar del Estado colombiano, una indemnización por los perjuicios sufridos. Este artículo 414 es fiel desarrollo de artículo 90 de la Carta Política, solo que circunscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas”.

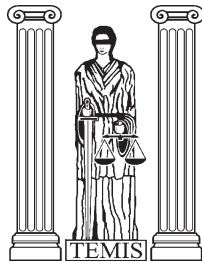
Tomo: 239
 Expediente N°: 9734
 Ponente: Daniel Suárez Hernández
 Actor: Nerio José Martínez Ditta
 Fecha de la sentencia: 30 de junio de 1994

ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado del Consejo de Estado

**TESAURO
DE RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL
DEL ESTADO**

Jurisprudencia 1991-2011

TOMO IV
ASPECTOS PROCESALES



EDITORIAL TEMIS S. A.
Bogotá - Colombia
2013

ÍNDICE GENERAL

ASPECTOS PROCESALES

	PÁG.
Sección I. Escogencia indebida de la acción	3
Sección II. Opciones procesales del titular de la acción indemnizatoria	15
Sección III. Acción de reparación directa y parte civil en proceso penal	17
Sección IV. Acción de reparación directa por revocatoria directa	25
Sección V. Acción de reparación directa por operación administrativa	33
Sección VI. Acción de reparación directa contra acto administrativo legal	37
Sección VII. Acción de reparación directa por el procedimiento de adquisición fallida de inmueble por el incora	43
Sección VIII. Acción de reparación directa por omisión en la suscripción de póliza de seguro	45
Sección IX. Acción de reparación directa por acto administrativo declarado nulo. Impuestos	49
Sección X. Acción de reparación directa por ley inexecutable	51
Sección XI. Acción de reparación directa por decreto ley declarado inexecutable	53
Sección XII. Acción de reparación directa y proceso de expropiación	55
Sección XIII. Acción de reparación por enriquecimiento sin causa	59
Sección XIV. Acción de reparación directa por omisión en respuesta de derecho de petición	61
Sección XV. Acción de reparación directa por vehículo dejado en depósito	63
Sección XVI. Acción de reparación directa por suspensión provisional de funcionario público	65
Sección XVII. Acción de reparación directa y concepto de la violación	67
Sección XVIII. Acción de reparación directa por accidente de trabajo	69
Sección XIX. Extinción de dominio, confiscación y decomiso	71
Sección XX. Vía de hecho administrativa	77
Sección XXI. Trámite de rentas como función administrativa	79
Sección XXII. Inconstitucionalidad de requisitos adicionales para acceder a la administración de justicia	81
Sección XXIII. Jurisdicción y competencia	83

	PÁG.
Sección XXIV. Fuero de atracción	139
Sección XXV. Razonamiento de la cuantía	145
Sección XXVI. Determinación de la cuantía. Acumulación de pretensiones	159
Sección XXVII. Competencia territorial	167
Sección XXVIII. Prejudicialidad	169
Sección XXIX. Caducidad	171
Sección XXX. Legitimación en la causa por pasiva	235
Sección XXXI. Presentación personal	251
Sección XXXII. Requisitos de la demanda	253
Sección XXXIII. Interpretación de la demanda	257
Sección XXXIV. Demanda de reconvenición	263
Sección XXXV. Contestación de la demanda	265
Sección XXXVI. Acumulación de pretensiones	267
Sección XXXVII. Acumulación de procesos	269
Sección XXXVIII. Litisconsorcio	273
Sección XXXIX. Representación de incapaces en el proceso	277
Sección XL. Representación de personas de derecho público	281
Sección XLI. Comunidad	297
Sección XLII. Agencia oficiosa	301
Sección XLIII. Carencia de poder	303
Sección XLIV. Sustitución de poder	307
Sección XLV. Conducta dilatoria del apoderado	311
Sección XLVI. Llamamiento en garantía	313
Sección XLVII. Cesión de derechos litigiosos	377
Sección XLVIII. Impedimentos y recusaciones	379
Sección XLIX. Excepciones previas en proceso contencioso	381
Sección L. Nulidades procesales	383
Sección LI. Amparo de pobreza	387
Sección LII. Sucesión procesal por muerte del demandante	393
Sección LIII. Interrupción del proceso. Enfermedad grave	399
Sección LIV. Notificación de la demanda	401
Sección LV. Notificación por estado	403
Sección LVI. Edicto-identificación del proceso	405
Sección LVII. Teorías de la información y de la comunicación aplicadas al proceso	407

	PÁG.
Sección LVIII. Apreciación o valoración probatoria de las pruebas por el juez	409
Sección LIX. Libertad probatoria	411
Sección LX. Carga de la prueba	413
Sección LXI. Carga dinámica de la prueba	417
Sección LXII. Contradicción de la prueba	419
Sección LXIII. Prueba de oficio	421
Sección LXIV. Deberes probatorios de la parte demandante	423
Sección LXV. Deberes probatorios de la parte demandada	427
Sección LXVI. Prueba trasladada	429
Sección LXVII. Valoración de la prueba en conjunto	455
Sección LXVIII. Petición de pruebas en segunda instancia	457
Sección LXIX. Confesión	459
Sección LXX. Prueba testimonial	461
Sección LXXI. Dictamen pericial	487
Sección LXXII. Prueba indiciaria	503
Sección LXXIII. Hecho notorio	531
Sección LXXIV. Presunción de uso de armas de dotación oficial	533
Sección LXXV. Presunción de pertenencia de redes públicas de energía eléctrica	535
Sección LXXVI. Valor probatorio de las copias	537
Sección LXXVII. Documentos emanados de terceros	559
Sección LXXVIII. Documentos públicos reservados	561
Sección LXXIX. Documento auténtico	563
Sección LXXX. Tarjeta de operación	565
Sección LXXXI. Efecto de la declaración de presunción de muerte por desaparecimiento en el proceso de responsabilidad patrimonial del Estado	567
Sección LXXXII. Prueba de la propiedad de vehículos	569
Sección LXXXIII. Prueba de la propiedad de inmuebles	579
Sección LXXXIV. Prueba del parentesco	587
Sección LXXXV. Prueba del daño moral para parientes en lesiones graves ...	629
Sección LXXXVI. Prueba de la perturbación de la posesión	631
Sección LXXXVII. Prueba documental no aportada con la demanda	633
Sección LXXXVIII. Valor probatorio de certificaciones de contadores públicos	635
Sección LXXXIX. Valor probatorio de las anotaciones en los libros de guardia	637

	PÁG.
Sección XC. Informes de accidente de tránsito	639
Sección XCI. Hoja de vida	641
Sección XCII. Valor probatorio de informes del CTI	643
Sección XCIII. Valor probatorio de informes militares	645
Sección XCIV. Valor probatorio de noticias de periódico	647
Sección XCV. Valor probatorio del rumor	651
Sección XCVI. Valor probatorio de las fotografías	659
Sección XCVII. Valoración probatoria de la proporcionalidad en la legítima defensa	663
Sección XCVIII. Valoración probatoria del hecho de la víctima	665
Sección XCIX. Valoración probatoria de la causa del hecho	667
Sección C. Valoración probatoria del hecho de un tercero	669
Sección CI. Valoración probatoria del nexo con el servicio	671
Sección CII. Cosa juzgada penal no incide en responsabilidad patrimonial del Estado	673
Sección CIII. Fallo disciplinario o penal como prueba de la responsabilidad estatal	683
Sección CIV. Sentencia	693
Sección CV. Principio iura novit curia	701
Sección CVI. Actualización oficiosa de la condena	703
Sección CVII. Condena	707
Sección CVIII. Sentencia. Notificaciones	711
Sección CIX. Sentencia inhibitoria	713
Sección CX. Incidente de liquidación de perjuicios	715
Sección CXI. Recurso de reposición	719
Sección CXII. Recurso ordinario de súplica	727
Sección CXIII. Recurso de apelación	729
Sección CXIV. Grado jurisdiccional de consulta	737
Sección CXV. Derechos de los niños	743
Sección CXVI. Recurso extraordinario de súplica	747
Sección CXVII. Recurso extraordinario de revisión	753
Sección CXVIII. Conciliación	757
Sección CXIX. Transacción	799
Sección CXX. Perención del proceso	809
Sección CXXI. Regulación de honorarios	829
Sección CXXII. Condena en costas	837
Sección CXXIII. Faltas disciplinarias en el proceso	841
Sección CXXIV. Inembargabilidad de bienes y rentas de entidades públicas ...	843

	PÁG.
Sección CXXV. Acción de repetición	857
Sección CXXVI. Acción de grupo	879
Sección CXXVII. Ley 288 de 1996	883
Sección CXXVIII. “Actio in rem verso”	891
Sección CXXIX. Principio de confianza en enriquecimiento sin causa	895
Sección CXXX. Cosa juzgada internacional	899
Sección CXXXI. Valor probatorio del registro civil de defunción	903
Sección CXXXII. Competencia del I. C. B. F. para proteger el patrimonio del menor víctima	905
Sección CXXXIII. Respeto de la línea jurisprudencial existente al momento de presentación de la demanda	907
Índice de materias	909

SECCIÓN CVI

ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DE LA CONDENA

1	Actualización oficiosa de la condena	2460
---	--------------------------------------	------

“Dado el cuestionamiento del recurrente por la cita que del artículo 178 del C. C. A., se hizo en el auto impugnado, cuya inaplicabilidad al *sub iudice* resulta incuestionable, por cuanto la norma fue posterior a la presentación de la demanda, resulta conveniente advertir que no era el querer de la Sala exigirle al actor que sometiera su libelo a un ordenamiento procesal inexistente. Se pretendía sencillamente resaltar la omisión demandatoria de actualización y ejemplificarla frente a la norma que hoy expresamente la consagra con base en el índice de precios al consumidor.

”La Sala, luego de analizar cuidadosa y detenidamente las razones sobre las cuales se sustenta el recurso de reposición, todas ellas seriamente fundamentadas y respaldadas en doctrina y jurisprudencia nacionales y foráneas de indiscutible significación por los temas tratados y la autoría de los mismos, sin embargo, reitera que la actualización de la condena no era posible efectuarla en el incidente liquidatorio y a espaldas de la sentencia que la impuso, Este es el punto a definir en el caso examinado.

”En efecto, no entra la Sala en consideraciones tendientes a determinar si la actualización puede o no decretarse de oficio, si es imperativo que el actor la reclame en su libelo inicial, o si la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno de estas materias ha sido uniforme o variable. Estos temas y otros también importantes que acompañan lo relacionado con la actualización de la condena, no serán objeto de pronunciamiento en esta oportunidad, porque, como se precisó, se trata de definir si en el incidente de liquidación se puede disponer la actualización de la condena no contemplada durante el desarrollo del proceso, ni incluida en la decisión definitiva.

”Reconoce la Sala que efectivamente, contra su criterio reafirmado en los últimos años, se han producido pronunciamientos en torno a la posibilidad de que oficiosamente se actualice el monto condenatorio, tal como se citan en el escrito de impugnación. Sin embargo, en las escasas oportunidades en que así se ha manifestado la Sala, el ajuste oficioso de la condena se ha dispuesto efectuarlo en la sentencia, mas no en el auto que finaliza el incidente de liquidación.

”Para la Sala resulta inobjetable que en el trámite incidental de liquidación de perjuicios no se pueden desbordar los extremos señalados en la sentencia; lo

contrario implicaría la pretermisión de normas y principios básicos de nuestra organización jurídico-procesal, entre los cuales cabe mencionar los de la congruencia y la cosa juzgada. En la práctica, si se permitiera la actualización oficiosa de la condena en el incidente, se estaría así autorizando un reconocimiento superior al inicialmente pedido e impuesto en la sentencia, con protuberante desconocimiento de una decisión contenida en providencia que ya causó ejecutoria.

”Agréguese a las anteriores consideraciones que la sentencia, en los términos del artículo 309 del C. de P. C., «no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció», y si bien la misma disposición autoriza dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte la aclaración y complementación de la misma, tal facultad no coloca al fallador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo, como lo han sostenido la Corte y esta Corporación.

”Ahora bien, la parte actora conoció la sentencia y pudo observar el contenido y su proyección condenatoria, en la cual se omitió disponer la actualización, tanto en las pautas señaladas, como en la resolutive de la misma. Era esa la oportunidad para reclamar contra la sentencia, bien mediante la solicitud de complementación, corrección o aclaración o si no ejercitando los recursos de ley. Empero, el fallo no fue cuestionado por ella en ningún sentido y, por consiguiente, quedó ejecutoriado y en tales condiciones, adquirió firmeza y se volvió definitivo e inmodificable, hasta el punto que, como se advirtió, ni el mismo fallador que decidió, ni otro diferente, pueden cambiar el contenido de la providencia.

”En las condiciones relacionadas mal podría la Sala a propósito de un trámite incidental de liquidación de perjuicios, modificar las pautas y las decisiones de la sentencia condenatoria con razones y guarismos no dilucidados, ni controvertidos en el proceso, mucho menos tomados en consideración al imponer la condena. Recuérdese que el trámite de liquidación de la condena *in genere*, tan sólo tiene por finalidad cuantificar o concretar la sentencia condenatoria, mas nunca podrá variarla.

”Por último, respecto de la violación del artículo 228 de la Carta Política atribuida por el recurrente a la Sala, cabe señalar que la norma constitucional tiene aplicación y ofrece garantías para todas las partes en conflicto, por lo que las disposiciones procesales y sustanciales, se entenderán y aplicarán respetando el derecho sustancial de todas según lo acrediten procesalmente, criterio este seguido por la Sala en todas sus decisiones. Más aún, tratándose de sentencias, dado que dicha pieza procesal constituye sendos derechos sustanciales para quienes fueron parte en el respectivo proceso”.

Tomo:	152
Expediente N°:	4009
Ponente:	Daniel Suárez Hernández
Actor:	Alberto Pradilla Bermúdez
Fecha de la providencia:	20 de febrero de 1992

2	Actualización oficiosa de la condena	2461
---	--------------------------------------	------

“La Sala no se hace la perspectiva que maneja el apoderado de la parte actora, bajo el rubro de la referencia, cuando predica que al utilizar el sentenciador la expresión ‘entre otras’, quiso hacer una lista enunciativa y no taxativa de pautas, motivo por el cual la actualización de los perjuicios era procedente por tratarse de ‘deudas de valor’; si la tesis fuera de recibo, el alcance de la condena se fijaría, no en el fallo, sino en el incidente, con lo cual se afectaría la cosa juzgada, y las sentencias se tornarían fácilmente incongruentes.

”Así como los hechos históricos y la conducta de los hombres demandan su valoración a la luz de las circunstancias que existían en el momento en que se dieron, también la jurisprudencia se va ambientando dentro del marco de circunstancias que genera la vida social. Por ello no puede perderse de vista que la demanda con que se inició el presente proceso, se presentó el 15 de junio de 1973, y el fallo se profirió el 13 de octubre de 1977, esto es, cuando todavía no se había abierto paso en los altos tribunales del país la jurisprudencia que acepta la corrección monetaria. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 15 de septiembre de 1983, con ponencia del magistrado Dr. HUMBERTO MURCIA BALLÉN, recuerda esa circunstancia particular del caso, al destacar:

”«Ya la Corte Suprema de Justicia, desde su fallo de 24 de abril de 1979, apoyándose en los principios generales del derecho, aceptó la corrección monetaria [...]» (*Jurisprudencia civil*, Corte Suprema de Justicia, 1980-1984, Editora Jurídica de Colombia, Editorial Tiempos Duros, pág. 95).

”Ubicado el conflicto de intereses, y el fallo que lo desató, en el tiempo físico, no aparece elemento de juicio alguno que permita concluir que en la demanda y en el fallo se recogió y decidió algo sobre corrección monetaria. El derecho enseñaba HOLMES, no es lógica sino experiencia, y ésta, en el caso en comento, no viene en apoyo de las pretensiones del procurador judicial de la parte actora, pues ni cuando demandó, ni cuando se falló el proceso, se había abierto paso, en la jurisprudencia, la filosofía de la actualización de las condenas. Esta realidad explica bien que a lo largo del proceso el apoderado de la parte actora no hubiese formulado pretensión alguna sobre corrección monetaria y también que en la sentencia nada se hubiese ordenado sobre el particular. La jurisprudencia de la Sala es exigente cuando precisa que la oportunidad para solicitar la corrección monetaria se brinda sólo en la demanda, con el fin de permitirle a la contraparte que sobre el particular también ejercite el derecho de defensa. Por lo demás, ella no se puede decretar de *oficio*. En apoyo de ésta perspectiva jurídica puede citarse el fallo de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 12 de agosto de 1988, dijo:

”«Tal vez uno de los problemas más debatidos dentro del tema de la revalorización judicial de las obligaciones en dinero, es el concerniente a si el fallador puede decretarla de *oficio*, o si, por el contrario, necesita de petición de parte en tal sentido.

”»Quienes sostienen la viabilidad del reajuste de *oficio* se apoyan, básicamente, en que es función del juez el aplicar las normas de derecho que gobiernan el